

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/54/2019 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN; EN CONTRA DE:** *“La resolución dictada dentro de los autos del juicio del expediente número CJ/JIN/188/2019 relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el suscrito en contra del proceso de elección para renovar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, dictada por los comisionados que integran la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 18 dieciocho de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.*

*Vista la razón de cuenta, téngase por recibido a las 11:30 horas, del día 09 nueve de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, un escrito suscrito por el ciudadano Luis Ángel Contreras Malibrán, actor dentro de los autos del presente juicio, en el que solicita: 1) se le tenga por ampliando la demanda formulada dentro del presente juicio; y 2) se le tenga por ofreciendo pruebas supervenientes, consistentes en una captura de pantalla del correo electrónico de la cuenta [J.S.Mendoza@outlook.com](mailto:J.S.Mendoza@outlook.com), de fecha 05 cinco de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, y copia fotostática del acta número 8 de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019, del Comité Directivo Estatal de fecha 08 ocho de agosto de 2019, dos mil diecinueve.*

*Visto por lo solicitado por el promovente, este Tribunal acuerda:*

*Dígasele al promovente que no ha lugar a tenerlo por ampliando la demanda en los términos que solicita, en virtud de que en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, se dictó auto de cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Por lo que la ampliación de demanda, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia: 13/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AMPLIACION DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, debe ser presentada antes del cierre de instrucción del juicio.*

*Así entonces, si el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, establece que la estadia procesal de substanciación del medio de impugnación finaliza con el dictado de cierre de instrucción, pues es el momento en que se ponen los autos en estado de laboración para elaboración del proyecto de resolución, cierto es entonces, que es en este momento en que esta corriendo el plazo para resolver, por lo tanto, cualquier ampliación de demanda o prueba pretendida, debe ser desechada.*

*Misma suerte toca, a las pruebas supervenientes aportadas por el actor, mismas que al haberse rendido posterior al auto que decreto el cierre de instrucción, deben ser desechadas, de conformidad con el artículo 42 último párrafo<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*El presente acuerdo se emite de manera colegiada por este Tribunal, conformidad con el artículo 12 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral dle Estado, en tanto que la metaria del presente proveido desecha una ampliación de demanda, interpuesta por el actor.*

*Notifíquese personalmente a la parte actora y por estrados a la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia del Estado.*

*Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroz Reyes, la Magistrada Denisse Adriana Porras Guerrero y el Magostrado Rigoberto Garza de Lira, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercer de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos que autoriza, licenciado Franciso Ponce Muñiz, y Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

---

<sup>1</sup> En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocer o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.**